

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), diciembre 14 de 2023. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta a la señora ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ proferida por la Comisaria de Familia de Turno 2 de Palmira (V).  
Sírvasse proveer.

**JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. Catorce (14) de diciembre de 2023.

<b>Auto interlocutorio:</b>	Nro. 2017
<b>Radicación:</b>	2023-00244-01
<b>Proceso:</b>	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
<b>Citante:</b>	<b>ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ</b>
<b>Citado:</b>	<b>JONNATHAN ORDOÑEZ ESPEJO</b>

### **I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Se procede a resolver la consulta de la **Resolución TRD 2023-120.19.15.8252** de fecha 10 de diciembre de 2023, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Turno 2 de Palmira (V), mediante la cual se sancionó con Multa de **Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **JONNATHAN ORDOÑEZ ESPEJO**, identificado con C.C. No. 1.113.637.784, residente en la calle 35 D No. 5eb-20 barrio Mejor Vivir de Palmira (V), Celular No. 3174585741, correo electrónico [jabes777elatin@gmail.com](mailto:jabes777elatin@gmail.com)

### **II- ANTECEDENTES**

En virtud de solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte de la Señora **ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 1.118.546.946, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia Turno 2 de Palmira (V), autoridad administrativa admite y avoca el conocimiento de la investigación y mediante resolución No. **TDR-2023-120.19.15.7259** de fecha 11 de octubre de 2023, se apertura **Historia de Atención No. 244-2023**, se dictan medidas de protección en forma **PROVISIONAL** en favor de la víctima, se cita al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que el Sr. **JONNATHAN ORDOÑEZ ESPEJO**, presente sus descargos y de que se planteen fórmulas de avenimiento con la víctima (Sra. **ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**), se citó para valoración por psicología de la Comisaría de Familia a la presunta víctima y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia advirtiéndole al convocado las consecuencias de su no comparecencia a la misma. Adicionalmente se ordenó la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación.

Complementariamente, la autoridad administrativa en cabeza de la Sra. Comisaria Turno 2 de Palmira, mediante oficio **No. TDR-2023-120.19.15.7263**, solicita a las autoridades adscritas al Comando Distrital de Policía Nacional de Palmira – Valle, prestar la debida protección temporal especial por noventa días para la Sra. **ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en calidad de víctima y salvaguardar el bienestar integral de este.

Se oficia igualmente a la Fiscalía General de la Nación del proceso de la referencia mediante el oficio No. **TDR-2023-120.19.15.7264** del 11 de octubre de 2023, por medio del cual se les informa que se impusieron medidas de protección provisionales a favor de la víctima y se surtieron las respectivas notificaciones y citaciones en debida forma para rendir los correspondientes descargos del presunto victimario.

Se tiene la citación No. **TRD-2023-120.19.15-7260** de fecha 11 de octubre de 2023, la cual se remitió al señor **ORDOÑEZ ESPEJO**, con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación y traslado por violencia intrafamiliar. En el mismo sentido, se le remitió la citación No. **TRD-2023-120.19.15-7262** para llevar a cabo audiencia por violencia intrafamiliar, la cual se programó para el día 01 de noviembre de 2023 a las 08:00 am, de igual manera, se tiene la citación No. **TRD-2023-120.19.15.7261**, remitida a la señora ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, para los fines ya mencionados anteriormente.

Reposa en el plenario Formato Nro. 4, debidamente diligenciado y firmado por el presunto agresor el día 17 de octubre de 2023, de igual forma se observa Formato Nro. 13 Descargos presunto agresor, donde este bajo la gravedad de juramento manifestó la certeza de todos los hechos en que fundamentó sus descargos en los siguientes términos:

*“el hecho de lo que menciona la señora Alejandra a finales de septiembre sobre que yo la agredí física y verbalmente es totalmente falso jamás ocurrió tal agresión además de hecho de que lo único cierto es que no quise desalojar porque una vez anterior ella ya había incurrido en dos infidelidades pero las cuales yo le perdoné yo me manifesté que me hiría cuando yo pudiera pues en el momento de que ella me hecha de nuevo yo había renunciado de mi trabajo en la ciudad de Casanare por petición de ella misma para supuestamente recuperar el hogar que por 17 años teníamos pero pues la acción de infidelidad se repitió por 3 vez a lo cual yo confronte a lo que ella respondió cuando a conocer sus integrantes y calumniándome frente a su madre con esta misma acusación cosa que como reitero es totalmente falso y lo referente al 5 de octubre que dice que la amenacé e insulté también es totalmente falso pues ella me manifestó que me sacaba por qué lo que ella quería en la vida era plata y que yo nunca iba a tener me manifestó que me saca de la casa por la deuda que tenía con la empresa de energía”*

Adicionalmente, mediante Concepto psicológico No. **TRD-2023.120.22.10.1917** de fecha 20 de octubre de 2023 se estableció por parte de la Psicóloga de la Comisaría de Familia Turno 2 de Palmira, donde se pudo concluir que la señora ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, vive con sus 4 hijos, quien teme por las conductas de su expareja que comprenden violencia psicológica, y que en el pasado había sido víctima de agresiones constantes las cuales no se habían repetido. La valoración del riesgo arrojó un resultado de 206 puntos de TIPO DE RIESGO MODERADO, sugiriendo remitir al agresor a escuela de padres, valoración por psicología en su EPS, ya que el mismo se auto médica con fármacos para la depresión. Finalmente se sugirió que la custodia de los menores estuviera a cargo de la progenitora.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia competente, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 01 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, dictándose **Resolución N°TDR-2023-120.19.15.7705** de la misma fecha, en la que se dejó constancia que comparecieron la citante ALEJANDRA

MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y el citado JONNATHAN ORDÓÑEZ ESPEJO, y se profirió medida de **PROTECCIÓN DEFINITIVA** consistente en:

**PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR** al señor **JONATHAN ORDOÑEZ ESPEJO** y a la señora **ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en entre si de conformidad con lo reglado por el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008 y la ley 2126 de 2021.

**SEGUNDO:** Se le entera a la señora **ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y al señor **JONATHAN ORDOÑEZ ESPEJO** que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

**TERCERO:** DISPONER que las partes, se citen por **PSICOLOGÍA** para seguimiento del caso, de lo cual se les informará oportunamente. Así mismo desde el área de psicología de la comisaría de familia se debe proceder a remitir a las partes a sus respectivas EPS para que reciba atención y terapia desde el área de psicología y de trabajo social, copias de las respectivas historias clínicas de atención en psicología y trabajo social deben ser solicitadas por la psicóloga a las partes en el seguimiento que realiza, acorde a lo aquí ordenado.

**CUARTO:** Conminar a la señora **ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y al señor **JONATHAN ORDOÑEZ ESPEJO** para que inicien/continúen con el tratamiento terapéutico desde el área de psicología y trabajo social por la EPS para el fortalecimiento en el manejo de emociones y resolución de conflictos.

**QUINTO:** Declarar que **No** se han aportaron la totalidad de los documentos del NNA Laura Ordoñez Ramírez, Ahsley Ordoñez Ramírez, Jhonatan Ordoñez Ramírez y Daniel Ordoñez Ramírez Tales como Registro Civil de nacimiento, carné de vacunas y de crecimiento y desarrollo, carné de la EPS, constancia de estudio, se requiere a la señora **ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** para que los aporte dentro de los cinco días siguientes.

El despacho de la comisaría de familia procede a pronunciarse sobre el régimen de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de NNA Laura Valentina Ordoñez Ramírez de 15 años, Asley Andrea Ordoñez Ramírez 14 años, Jhonatan Ordoñez Ramírez 11 años y Daniel José Ordoñez Ramírez de 09 años de edad, identificados con tarjetas de identidad No 1114311142, 1118548090, 1110051474 y 1222117718 respectivamente

**CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de Laura Valentina Ordoñez Ramirez de 15 años, Asley Andrea Ordoñez Ramírez 14 años, Jhonatan Ordoñez Ramilíz 11 años y Daniel José Ordoñez Ramírez de 09 años de edad, identificados con tarjetas de identidad No 1114311142, 1118548090, 1110051474 y 1222117718,** se fija por el despacho como medida provisional que debe quedar a cargo de **ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.118.546.946** de Palmira, residente en la Calle 35 No 9-35 barrio José Antonio Galán de San Pedro Palmira Valle Del Cauca, Celular 3157659809 correo electrónico para efecto de notificaciones alejaramirez1521@gmail.com, en calidad progenitora

En relación a **ALIMENTOS**, este despacho fija como medida provisional en favor de **Laura Valentina Ordoñez Ramirez de 15 años, Asley Andrea Ordoñez Ramirez 14 años, Jhonatan Ordoñez Ramirez 11 años y Daniel José Ordoñez Ramirez de 09 años de edad, identificados con tarjetas de Identidad No 1114311142, 1118548090, 1110051474 y 1222117718,** las partes acuerdan que el señor (a) **JONNATHAN ORDONEZ ESPEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.637.784 residente en la Calle 35 D No 5eb -20 barrio Mejor Vivir Palmira Valle Del Cauca, celular 3174585741, correo electrónico aportará una cuota de **TREINTA MIL PESOS DIARIOS (\$ 30.000)** transferidos a la cuenta NEQUI No 3113643881, el mismo se incrementará para el día 17 de noviembre de 2023 a **CUARENTA MIL PESOS DIARIOS (\$ 40.000)**. Se le informa a las partes que la misma tendrá un incremento al primero de enero de cada año, en igual proporción al Incremento del Índice de Precios al Consumidor y que estará a cargo del señor **JONATHAN ORDÓÑEZ ESPEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.637.784 residente en la Calle 35 D No 5eb -20 barrio Mejor Vivir

En relación a mudas de ropa se establece dos mudas al año para cada hijo, una en junio y la otra en diciembre, las mismas tendrán un valor total al igual a la sumatoria de la cuota alimentaria mensual. En relación a **VISITAS** los progenitores manifiestan no desear regular este aparte por cuanto consideran no tener mayor inconveniente como lo han venido regulando.

**SALUD:**

Los gastos que se ocasionen respecto de salud y no serán cubiertos por la EPS cada padre aportara el 50%

**EDUCACIÓN:**

Los gastos en educación que no cubra el sistema educativo, serán cubiertos en cincuenta por ciento (50%) por cada progenitor.

**El despacho de la comisaría de familia le advierte al alimentante al señor JONATHAN ORDÓÑEZ ESPEJO las consecuencias derivadas del Incumplimiento de la obligación**

**alimentaria conforme a lo señalado en los artículos 6 y 9 de la ley 2097 de 2021, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas y judiciales contempladas en la ley,**

**ARTICULO 9o.** "En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.

**ARTICULO 6o. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.** La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz. y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.
3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la nolaría exigira el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigira el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos
5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el REDAM contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006."

**SEXTO:** La presente decisión queda notificada en estrados a quienes asistieron a la audiencia y por AVISO a las partes que no se presentaron a la diligencia de conformidad con el art.76 de la Ley 294 de 1996.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2° del art. 18 de la Ley 294 de 1996).

El día 06 de noviembre 2023, la señora ALEJANDRA RAMÍREZ, allegó al correo electrónico de la ventanilla única de Palmira, solicitud para reabrir su caso, ante lo cual el COMISARIO DE FAMILIA DE PALMIRA TURNO 2, realizó los oficios pertinentes para el seguimiento a las medida de protección. Reposo el seguimiento realizado el día 09 de noviembre de las presentes calendas, elaborado por la Trabajadora Social.

Obra en el expediente formato Nro. 6, del 06 de noviembre de 2023, "Solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar", Historia No. 244-23. De acuerdo con los hechos narrados por la víctima ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, indicó lo siguiente:

*"... deseo reabrir mi caso el pasa que el señor Jhonnathan Ordóñez espejo el día domingo me pidió el favor de entrar al baño al cuánto accedí y espere a que se fuera pero antes de irme me dijo las siguientes palabras (que si no estaba con él, él tenía pruebas en contra mía para meterme presa 2 a 5 años que los niños habían atestiguado al cual accedí por día lunes. A esa de las 10 y 10 de la noches me fui con con a un motel llamado color sed llegamos y yo sentí miedo pero me relaje por qué sabia a lo que iba y que entre más rápido pasará más rápido acabaría ) Por el día viernes en horas de la tarde 4 a 4:30 llegué a casa y el estaba con los niños viendo una película. Y me dirijo a él le dije que por favor las visitas de los niños eran por fuera que no le gustaba verlo aquí en mi casa el cual se enojo. Posteriormente me dirijo a trabajar cundo mi pareja me llama y me dice que le enviaron un video mio en un hotel el cual me sorprende por qué yo no autoricé ningún video ni que me grabará ni nada, el señor Jhonnathan el cual viola mi integridad moral y tengo conversación donde habla cosas que no son de mi y el video el cual el me hizo reitero sin autorización. Tengo el vídeo y conversación que le envío a mi pareja..."*

Por lo anterior, la autoridad competente procede a AVOCAR el conocimiento del **incidente de desacato** de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección mediante **Resolución TRD. 2023-120.19.15.7948** del 25 de noviembre de 2023, disponiendo notificación personal y traslado de dicho trámite al presunto agresor, ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración

frente al incumplimiento a la medida de protección, se procedió a abrir el término para la práctica de pruebas, se fija fecha para diligencia de audiencia por incumplimiento a la medida de protección, decisión que fuere notificada a las partes en debida forma.

Obra a continuación, la **Resolución N°TDR-2023-120.19.15.7949** del 25 de noviembre de 2023 proferida en la historia 244-23 por violencia intrafamiliar', mediante la cual se abrió término para solicitud de pruebas y oír en descargos al señor JONNATHAN ORDOÑEZ ESPEJO, se corrió término por tres días para solicitar pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite, y finalmente se fijó fecha para la práctica de pruebas y la audiencia que trata el art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 575 de 2000. Seguidamente se libraron los oficios corriendo traslado a las partes de dicha resolución y además citándolos a la audiencia de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar para el día domingo 10 de diciembre de 2023 a las 09:30 AM.

Se observa el formato 15 de notificación y traslado del 28 de noviembre de 2023, firmado por parte del señor JONNATHAN ORDOÑEZ ESPEJO, lo anterior aunado al Formato Nro. 13 Descargos presunto agresor, donde este bajo la gravedad de juramento manifestó la certeza de todos los hechos en que fundamentó sus descargos en indicar que

*“El día 29 de octubre fui a visitar a mis niños donde acostumbramos en la esquina de la casa fuimos a jugar Xbox y yo le pedí permiso para usar el baño y yo le pedí las llaves pero ella manifestó que ella me abriría yo entro al baño y cuando salgo ella obstruye mi paso y me dice que se siente mucho lo de la demanda por violencia que lo había hecho por rabia por haber dejado cortar la luz yo le manifesté que me había dicho mucho daño que no era justo el ese momento ya se me acerca y empezamos a intimar en el cuarto del centro de casa y luego yo me levanto recién ayer de una vecina preguntando por qué tardaba a lo que ella contesta esto vestida, entro vestida mi suegra llega y ella le dice que estábamos hablando y allí termina el incidente yo creí que era una muestra de que quería arreglar las cosas ella luego se empezó a comunicar mas conmigo haciéndome creer que yo tenía alguna posibilidad el día 30 de oct hablamos ese día en repetidas ocasiones por mensaje de texto donde yo le propongo y le digo si esta de acuerdo en encontrarnos en un lugar privado donde ella me dice que si pero que tiene turno y que sarría tarde a lo que yo le respondo que no hay problema en conclusión ella acepta la cita conmigo y nos encontramos en la esquina del colegio las palmeras y nos fuimos al motel color sex donde tuvimos intimidad pero siendo muy sincera ella me manifiesta que me ama pero su celular no paraba de sonar y acepto que si realicé un video 4seg pero ella no se le ve el rostro me sentí usado las timado vulnerado yo no mostre esos 4 segundos a nadie, pero si le mostre los mensajes a su pareja pero jamas obligue a la señora Alejandra a hacer nada ella fue voluntariamente y consiente de lo que haría por eso tengo como prueba los mensajes de texto y algunas conversaciones de whassapt es más el día 2 de noviembre la intimidad se repitió la verdad yo me molesté mucho porque ella me llama me pide cuidar los niños porque ella se iba a un entierro y cuando llega me dice lo siguiente no quiero que vea a los niños juntos no te quiero cerca de mi casa además me prohibió estar cerca del barrio a lo que yo le respondo molesto que con el tiempo de mis niños no se metiera lo que ella responde con una sonrisa burlona por esta razón yo mostré evidencias de la infidelidad a su pareja su respuesta fue a acusarme y de eso tengo un audio donde ella y su mamá me acusan de intento de domicilio y abuso sexual sin una prueba válida porque eso nunca ocurrió.”*

Posteriormente, el señor JONNATHAN ORDOÑEZ, allegó vía correo electrónico a la ventanilla única, el día 29 de noviembre de 2023, memorial indicando que el proceso que se adelantaba es injusto y que no reúne elementos que valoren las realidades fácticas que lo rodean y está siendo afectado sin tener posibilidades de defensa, y solicitó que se le entregara copia de la resolución sin que se le afecten sus términos para impugnar y solicitar la aclaración. Ante lo cual el día 01 de diciembre la comisaría de familia remitió copia de la resolución No. TRD-2023.19.15.7949 del 25 de noviembre de 2023, y adicionalmente se aportaron pantallazos de las conversaciones entre las partes.

Mediante **Resolución TRD-2023-120.19.15.8252** del 10 de diciembre de 2023, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, se dispone SANCIONAR CON MULTA DE **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al Sr. **JONNATHAN ORDOÑEZ ESPEJO**, identificado con C.C. No. 1.113.637.784, conforme a las explicaciones advertidas, dinero que deberá consignar en la cuenta de ahorros depósitos por violencia intrafamiliar que

le indica la autoridad administrativa en el proveído aquí citado, “dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que confirme este acto administrativo, proferido por el respectivo Juez Promiscuo de Familia que conozca de la consulta, y deberá aportar al despacho de la comisaría de familia de Rozo, copia de consignación realizada para que obre como prueba en la presente historia de violencia intrafamiliar, so pena de proceder a solicitar al respectivo Juez de Familia, la conversión de la multa por arresto conforme lo prevé la ley” (sic). Así mismo se ordenó al señor ORDÓÑEZ ESPEJO, que se abstuviera de realizar agresiones físicas verbales o psicológicas a la señora ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ. Así como ordenar que se abstuviera de ingresar a los lugares públicos y privados donde estuviera la víctima, permaneciendo a una distancia mínima de 500 metros. Se suspendió las visitas hasta nueva orden del señor JONNATAN ORDÓÑEZ respecto a sus menores hijos.

Del mismo modo, ordenar PROTECCIÓN TEMPORAL, ESPECIAL Y URGENTE, por parte de las autoridades de policía a la Sra. ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ por un término de 90 días.

Se conminó a las partes para iniciar o continuar tratamiento terapéutico desde el área de psicología y trabajo social de la EPS para fortalecer el manejo de emociones y resolución de conflictos.

Se enteró al ciudadano en mención, acerca de las sanciones a las que se puede enfrentar si llegase a incumplir con las medidas de protección, de lo anterior obra constancia de que dicha decisión se notificó en estrados y que el señor JONNATHAN ORDÓÑEZ espejo se alteró y se retiró sin firmar documento alguno porque no estaba de acuerdo con la decisión de abandonar la diligencia y de forma verbal manifestó que solicitaría apelación.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

### **III- CONSIDERACIONES**

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás

y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio<sup>1</sup>.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

#### **IV. CASO EN CONCRETO:**

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del Sr. JONNATHAN ORDOÑEZ ESPEJO en contra de la señora ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, , que por ende ha generado violencia intrafamiliar, y es que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la Comisaria de Familia de primera instancia por cuanto en ello, hubo respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; sumado al hecho de existir la consabida razonabilidad jurídica.

Así las cosas, se advierte en concomitancia con el despliegue de las etapas procesales que, el trámite cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, dado que el ciudadano sancionado como infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, se allegó material probatorio en el que se pudo observar en las conversaciones allegadas al plenario que si bien es cierto la pareja tuvo encuentros de manera consensuada, también es cierto que el citado ejerció violencia sexual respecto al video que él mismo manifestó que tenía una duración de 4 segundos, aunado a la violencia psicológica ejercida al haber enviado a la actual pareja de la señora ALEJANDRA MARÍA RODRÍGUEZ, las evidencias de la infidelidad de la misma mediante mensajes de texto y mensajes de WhatsApp, las

---

<sup>1</sup> Sentencia C-368 de 2014.

cuales aceptó haber enviado por una respuesta con una sonrisa burlona cuando se le indicó que no podía estar en el barrio cerca a sus menores hijos, por lo que es flagrante el incumplimiento a la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo cual ratifica lo dispuesto por la autoridad administrativa competente que obró y se pronunció frente a la sanción impuesta en primera instancia, situación ésta que sustenta la posibilidad de confirmar la medida por parte de este despacho.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta Mediante **Resolución TRD-2023-120.19.15.8252** del 10 de diciembre de 2023, en contra del señor JONNATHAN ORDOÑEZ ESPEJO, identificado con CC No. 1.113.637.784, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, consistente en **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, proferida por la autoridad administrativa a cargo del proceso en primera instancia, es legal y procede en observación del debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR** las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 098 de hoy 15 de diciembre de 2023,  
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.  
295 C.G.P.)

**JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO**  
Secretario

Firmado Por:

Monica Andrea Hernandez Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495bd050351cdf69561df3d18cfc00d6f631001049ce196c0b9595e5e4231765**

Documento generado en 14/12/2023 05:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**